

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20247580007681

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20247580007681**

Fecha: **03-09-2024**

Código de dependencia 758  
DTPA - JURIDICA

Ciudad

Señor

**JONATAN CARACAS CARABALÍ**  
Cédula ciudadanía 1.067.469.374  
Barrio El Diamante  
Suárez Cauca

**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO – Auto No. 028 de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Reciban un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 028 de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en doce (12) folios.

Contra la citada decisión, no procede el recurso de alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada cinco (05) días hábiles.

Atentamente,

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE  
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO ( E )  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

Ana María Lañas  
Abogada  
DTPA



**Revisó:**

*Diana Rodas*  
Diana Carolina Domínguez Rodas  
Secretaria Ejecutiva  
Dirección Territorial Pacífico

**Aprobó:**

Gloria Teresita Serna Álzate  
Directora Territorial ( E )  
Dirección Territorial Pacífico

**Anexo:** Auto No. 028 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Expediente:** 039 de 2029



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (028)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

##### **II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".*

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: "a) *De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".*

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI; en este sentido, el RESUELVE en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 23 de diciembre de 2019, personal del Ejército Nacional realizó recorrido de Control y Vigilancia en el marco de las acciones coordinadas con Parques Nacionales de Colombia para el control de la minería ilegal en el sector conocido como “Minas del Socorro” y “Alto del Buey” al interior del área protegida denominada Parque Nacional Farallones de Cali, en el municipio de Santiago de Cali; al inspeccionar el sector, específicamente los socavones del campamento conocido como “Edier Martínez” el Ejército Nacional detectó una (1) persona mayor de edad, de género masculino, quien se identificó como JONATAN CARACAS CARABALÍ, al interior de un socavón realizando actividades de extracción de material rocoso, portando una lámpara de cabeza y herramientas como cinceles, barra de hierro, sogas, poleas, taladro e invadiendo zona de interés ecológico. La persona encontrada manifestó ser titular del número de cédula de ciudadanía 1067469374 expedida en Suárez - Cauca, sin exhibir dicho documento.

La presunta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 24' 22"	76° 41' 11"	3300 msnm

**SEGUNDO:** El material y herramientas encontradas fueron incautadas por el Ejército Nacional.

**TERCERO:** El personal del Ejército Nacional trasladó al presunto infractor al campamento base poniéndolo a disposición de la Fiscalía con el fin de iniciar el proceso penal.

**CUARTO:** El capturado firma el acta de compromiso para no ingresar al área protegida sin las respectivas autorizaciones.

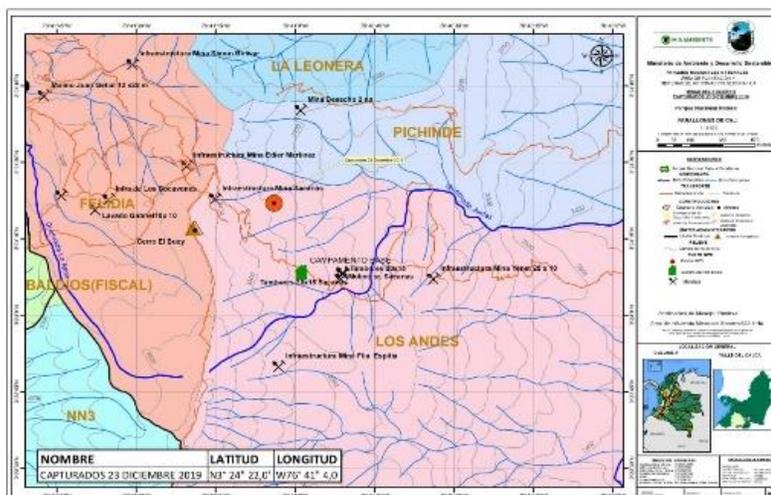
**QUINTO:** Mediante Auto No. 077 del 27 de diciembre de 2019 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2019 en el sector conocido como “Minas del Socorro”, acto administrativo en el que ordenó practicar las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**SEXTO:** Que en informe de recorrido de seguimiento realizado el día 23 de julio de 2020 los operarios del PNN Farallones de Cali reportan que: “*el área en sí, se encuentra en restauración pasiva, con especies de piñuelas arbustos de encenillo y musgos*” y se evidencia la fotografía de un socavón, al parecer inactivo; no obstante, en informe de fecha 19 de octubre de 2021, se reporta nuevamente al señor Caracas Carabalí, esta vez en el puesto de control Quebrada Honda, donde efectivos del Ejército Nacional en articulación con personal del Parque Farallones, realizaban operativo de control de acceso a las Minas del Socorro. En esta ocasión se sorprendió a (5) cinco personas que aceptaron dirigirse a las Minas del Socorro, a quienes se les incautó algunos elementos que se hallaban en su poder y que están asociados a la actividad de extracción minera y a su instalación o permanencia temporal en ese lugar con tales fines. Entre estas personas, se encontraba el señor JONATAN CARACAS CARABALÍ.

**SEPTIMO:** Que, de acuerdo al Informe Preliminar Ambiental, el sitio donde fue sorprendido inicialmente el señor Caracas Carabali, en situación de flagrancia, ejerciendo actividades de minería ilegal, corresponde a las **coordenadas geográficas N 03° 24' 22" W 076° 41' 11" a 3300 msnm**, lo cual indica que está en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, y se encuentra sobre la cuenca del río Pichindé, en el Municipio de Cali, en el corregimiento de los Andes. Más específicamente en la parte alta de la cordillera occidental, en la formación rocosa de los Farallones de Cali.



**OCTAVO:** Que, resalta el informe que el sitio referido en el numeral anterior, de acuerdo al Plan de Manejo vigente del Área Protegida, se encuentra en una zonificación catalogada como Zona Primitiva, definida como “*zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad (Artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015)*”. En este sentido, se entiende que el desarrollo de actividades antrópicas como la minería se encuentran expresamente prohibidos, por ir en contravía de lo establecido para esta zonificación y el uso de conservación ecológica. Indica además que el señor Caracas Carabali no cuenta con permiso alguno otorgado para desarrollar actividades en el PNN Farallones de Cali. Es decir que la ocupación al área protegida denominada PNN Farallones de Cali realizada por el señor Jonatan Caracas Carabali es ilegal.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**NOVENO:** Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, se identifican de manera preliminar los siguientes impactos ambientales negativos asociados a la actividad de minería ilegal realizada por el presunto infractor:

**1. Afectación del ecosistema alto andino**

*Parques Nacionales Naturales identificó que las actividades de minería y ocupación ilegal se realizaron en zona del ecosistema Alto Andino, el cual es Objeto de Conservación debido a las características naturales invaluable y la riqueza en biodiversidad.*

*La afectación al ecosistema es evidente en el deterioro crítico que se observó por la pérdida absoluta de los elementos florísticos. Es decir que lo que se observó en este lugar es la ausencia de árboles, arbustos, y otros elementos de flora nativa que componen naturalmente el ecosistema Alto Andino a causa de las actividades mineras y de ocupación.*

**2. Cambio en el uso del suelo**

*El cambio en el uso se presenta porque el PNN Farallones de Cali es un área protegida de interés ecológico destinada exclusivamente a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, por tanto las actividades identificadas de minería de oro y ocupación ilegal del área protegida están catalogados como usos inadecuados y no compatibles con la conservación ecológica, que por el contrario generan afectaciones nocivas en los componentes naturales como la flora, la fauna, el agua, el suelo, el bosque y el paisaje.*

**3. Deterioro de la calidad de los hábitats naturales**

*En la zona de afectación ocurrió un proceso de ocupación y actividad de minería ilegal, lo cual se evidenció con la permanencia de esta persona al interior del área protegida quien fue encontrada realizando actividades minero extractivas. Esto afectó la calidad del hábitat al generar ruidos que perturban la fauna, también se afectó el hábitat con la permanencia humana en el lugar, la introducción de elementos ajenos al espacio natural como plásticos y herramientas.*

**4. Generación de procesos erosivos**

*Acerca del suelo es relevante mencionar que es un recurso natural no renovable; las características del suelo están asociadas al origen, al ambiente y los usos. Por su parte, los procesos erosivos son cambios que se presentan en una o más de las propiedades del suelo a condiciones menores a las originales, lo cual ocurre por medio de procesos físicos, químicos y/o biológicos.*

*Para el caso particular, se genera erosión a partir de la permanencia de personas, quienes al estar en ese lugar realizan un pisoteo constante que deteriora la superficie del suelo lo cual genera desprotección del suelo y como consecuencia erosión. También la extracción de material rocoso y la trituración genera residuos rocosos que son dispuestos de manera inadecuada sobre el suelo deteriorando así las características naturales.*

**5. Modificación del paisaje natural**

*Es importante indicar que el bosque, el agua, el suelo y la formación rocosa son componentes fundamentales en el Paisaje del PNN Farallones de Cali. De tal manera, se identificó en el lugar de los hechos afectaciones sobre estos componentes, puesto que se encontró presencia de plásticos y herramientas y otros utensilios de uso humano en el lugar todo lo cual por no pertenecer al entorno natural generó deterioro del paisaje por tratarse de una zona de gran importancia ecológica.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**6. Afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones de Cali.**

*El ejército encontró material rocoso el cual es de origen subterráneo, de tal manera se produjo la extracción de material pétreo perteneciente a la roca madre de la formación farallones, lo cual es un impacto directo sobre la conformación del suelo. Cabe señalar que la formación rocosa de los Farallones de Cali es parte del patrimonio natural y cultural de la región. Sobre el recurso suelo, específicamente el subsuelo es importante considerar lo siguiente:*

*“Bajo el término Subsuelo se conoce a todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre y que conforma el espacio inmediatamente posterior a esta en lo que respecta a las capas geológicas de la Tierra. El subsuelo es lo que está abajo del suelo, según su explicación etimológica, y, dependiendo de la región del planeta a la que hagamos referencia, el mismo podrá estar en estado más o menos natural o más o menos transformado por la acción del ser humano.*

*Normalmente, el subsuelo es una de las secciones geológicas de la Tierra a la cual no tenemos acceso visual de manera permanente y recurrente. Esto quiere decir que en gran parte, el subsuelo terrestre permanece desconocido en sus características esenciales a los ojos de la mayoría de la población. **Sin embargo, esto no quiere decir que el subsuelo sea irrelevante por no ser visible; muy por el contrario, el subsuelo es el espacio en el que muchas de las relaciones y fenómenos necesarios para la vida toman lugar. (la negrilla es propia)***

*Entre otros ejemplos, **podemos señalar que el subsuelo es aquel espacio en el que crecen y habitan las raíces de todas las plantas y vegetales, seres vivos indispensables a la hora de crear un ambiente propicio para la vida de animales y humanos (la negrilla es propia)**. Al mismo tiempo, el subsuelo es el espacio donde miles de microorganismos imperceptibles para nuestra vista realizan su trabajo y descomponen elementos tóxicos para transformar a la superficie terrestre en un espacio habitable.”*

*Además, que una de las funciones que se presenta en el subsuelo es la circulación y el almacenamiento del agua subterránea por sus poros o grietas, lo cual permite alimentar flujos de agua superficial como ríos, quebradas y nacimientos, y grandes reservas de agua en acuíferos. De esta manera, el subsuelo es parte fundamental del ciclo hídrico.*

**7. Valores patrimoniales y culturales**

*El PNN Farallones de Cali, es un área protegida de gran diversidad biológica y ecológica compuesta por recursos naturales, que se encuentran representados por ríos, quebradas, bosques, fauna, flora y la formación rocosa, los cuales son parte de la identidad cultural de las comunidades de influencia como el municipio de Cali.*

*Por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia se considera la minería ilegal y la ocupación ilegal como una infracción a la normatividad ambiental que genera impactos sobre recursos naturales como la fauna, la flora y el suelo, puesto que sobre estos elementos naturales intervienen los ocupantes ilegales al interactuar directamente sin manejo técnico adecuado, o conocimientos y sin la debida orientación y prudencia, lo que lleva a ocasionar deterioro.*

**DÉCIMO:** Concluye el informe técnico que: dichas actividades se presentan en un sector del Parque Nacional Natural Farallones de Cali que está siendo afectado por las actividades de minería y ocupación ilegal, por tanto, se aumenta la afectación ecológica en este sector del área protegida, y donde se presenta un ecosistema sensible como lo es el Bosque Alto Andino y el cual es objeto de protección del estado por ser parte del patrimonio natural de la nación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La minería ilegal y ocupación ilegal generó daños graves e irreversibles en los componentes naturales como vegetación, agua, suelo, subsuelo y paisaje, debido a que se introdujeron en el área protegida elementos no compatibles con el entorno natural, se generó deterioro, erosión y perturbación de los hábitats naturales, daño en la conformación en el suelo y subsuelo. Cabe resaltar que estas actividades ocurren en un sector de **ALTA SENSIBILIDAD ECOLÓGICA**, importante para el abastecimiento de agua de la población humana por tanto todas las actividades mineras y extractivas, como también la ocupación ilegal interrumpen y deterioran los procesos naturales que permiten la regulación hídrica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Conforme a lo anterior, las conductas desplegadas al interior Parque Nacional Natural Farallones, transgreden, presuntamente, la normativa relacionada con las prohibiciones en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia así:

**DECRETO 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.2.1.15.1:**

Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

**Artículo 2.2.2.1.15.2:**

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por medio del Auto No. 111 del 12 de septiembre de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, en el marco del expediente 039 de 2019, acto administrativo que fue publicado en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicado en lugar visible de la oficina de Parques Nacionales, Dirección Territorial Pacífico, entre los días 19 y 30 de septiembre de 2022 y obra también la constancia de “*dirección errada*” en el envío de la citación para notificación personal y notificación por aviso.

**DÉCIMO TERCERO:** Posteriormente, a través del Auto No. 110 del 31 de julio de 2023 se formuló cargos en contra del Sr. **JONATAN CARACAS CARABALÍ** con fundamentos en los hechos descritos en los numerales que anteceden.

**DÉCIMO CUARTO:** Durante el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el Sr. **JONATAN CARACAS CARABALÍ** no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas en el marco de la investigación impulsada en el expediente No. 039 de 2019.

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *"ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*. (Cursiva fuera del texto).

**2. LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y LEY 1564 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

*"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”. Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.*

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)* (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.*

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Negrilla fuera de texto).*

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso<sup>1</sup>.*

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.*

*La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio<sup>2</sup>.*

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

*Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.*

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

• **PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO**

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

<sup>2</sup> Ibídem.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**- Documentales**

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como *“(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares* (Cursiva fuera del texto)”. Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *“(...) documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”*. (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 244 de la norma Ibidem indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No.039 de 2019, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR** el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 039 de 2019, que cursa en contra del señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.469.374; con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 110 del 31 de julio de 2023.

Durante un término de treinta (30) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

**Parágrafo primero.** - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** valor probatorio a:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 039 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. Informe Preliminar Ambiental
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente
3. Acta de compromiso

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** al señor **JONATAN CARACAS CARABALÍ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.469.374, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo T.*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**Elaboró:**

AMLANAS *seel*  
Abogada  
DTPA

**Revisó:**

AMLANAS  
Abogada  
DTPA

**Aprobó:**

RGALINDOT  
Director  
DTPA